

CAPÍTULO III.

SUELDOS, PREMIOS Y RETIROS.

Art. 22. La planta del Cuerpo Médico-Militar disfrutará de los sueldos que marca la siguiente tarifa:

Director de Hospital de México.....	\$ 2,826 00 anuales.
Visitador.....	2,826 00 "
Profesor de Hospital.....	1,807 20 "
Director de Hospital fijo.....	1,807 20 "
Médico Cirujano Divisionario.....	1,807 20 "
Médico Cirujano de Ejército.....	1,560 00 "
Médico Cirujano de Marina.....	1,560 00 "
Farmacéutico principal.....	1,560 00 "
Farmacéutico de Ejército.....	960 00 "
Veterinario principal.....	1,560 00 "
Veterinario de Ejército.....	1,140 00 "
Aspirantes de medicina.....	} 480 00 "
Aspirantes de farmacia.....	
Administradores de Ejército.....	1,468 80 "
Administradores volantes.....	960 00 "
Comisarios de entrada.....	840 00 "
Capitan de las compañías.....	960 00 "
Teniente.....	720 00 "
Subteniente.....	660 00 "
Celador, sargento primero.....	360 00 "
Enfermero mayor, sargento segundo.....	288 00 "
Enfermeros primeros, cabos.....	225 00 "
Enfermeros segundos, soldados.....	180 00 "
Capataces, sargentos segundos.....	270 00 "
Arrieros.....	180 00 "
Conductores, soldados.....	135 00 "

Art. 23. Para premiar los actos señalados ó heróicos con que se hayan distinguido los Jefes y Oficiales de Sanidad en funciones del servicio ó presentando trabajos científicos de reconocido mérito y provechosa aplicacion en la carrera Médico-Militar, así como para compensar la falta de ascensos que, por lo limitado de las plazas en los grados superiores de la Plana Mayor Facultativa, no puedan concederse á los Jefes de Sanidad que de alguna manera se hayan hecho acreedores á ellos, y para estimular en bien del Ejército su celo y constancia en el desempeño del servicio, se instituyen las recompensas honoríficas y pecuniarias siguientes:

1.º Todo Jefe ú Oficial de Sanidad militar que se haya distinguido en los campos de batalla, por su serenidad en el peligro y asiduidad para socorrer á los heridos, ó prestando servicios en los campamentos, ambulancias ú hospitales en tiempo de epidemia, ó dedicándose á trabajos científicos que por su importancia levanten el prestigio y buen nombre del Cuerpo Médico-Militar, es acreedor á la *Crus de Honor*, creada por el decreto de 1.º de Abril de 1855. La Secretaría de Guerra hará la propuesta al Congreso de la Union en debida forma.

2.º Los Jefes facultativos, desde Médico-Cirujano de Ejército, que se hayan ameritado por su celo y dedicacion al servicio, y que con una constancia no desmentida cumplan cinco años en él sin nota en su hoja de servicios, y continúen la carrera Médico-Militar, son acreedores á un ascenso por cada cinco años de servicio continuado, que empezará á contarse desde la publicacion de este

Reglamento, descontando el tiempo que por comision agena del Cuerpo ó licencia temporal, se hayan separado de él, en esta forma:

	CUARTA CLASE á los 5 años.	TERCERA CLASE á los 10 años.	SEGUNDA CLASE á los 15 años.	PRIMERA CLASE á los 20 años.
Jefe del Departamento... Director del Hospital de Instruccion..... Visitador..... Profesor de Hospital..... Director de Hospital fijo... Jefe del Detall general.... Médico Cirujano de Divi- sion..... Médico Cirujano de Ejér- cito.....	Un aumento anual al sueldo de 180 \$	Un aumento anual al sueldo de 480 \$	Un aumento anual al sueldo de 840 \$	Un aumento anual al sueldo de 1,440 \$

Art. 24. Los Jefes facultativos están en la precisa obligacion de proponer á la Secretaría de Guerra, acompañando los certificados que acrediten suficientemente su dicho, á los individuos que por sus méritos se hayan hecho acreedores á alguna de las recompensas honoríficas ó pecuniarias; y solo en el caso remoto de que por olvido ú omision de otra especie, el Jefe facultativo no haya hecho en su debido tiempo la propuesta, el interesado puede solicitar, siempre por los conductos de Ordenanza, á fin de que los Jefes facultativos y militares informen su instancia, y la Superioridad tenga en todos los casos los datos bastantes para resolver.

Art. 25. Ademas de las anteriores recompensas, los Jefes y Oficiales de sanidad disfrutarán de las condecoraciones, retiros y gratificaciones que la Ordenanza General del Ejército y decretos posteriores hayan acordado en paz y en guerra, y en lo sucesivo acordaren á sus asimilados en el Ejército, y sus familias serán acreedoras á las pensiones concedidas y que en lo sucesivo se concedieren á las de Jefes y Oficiales del Ejército muertos en accion de guerra, haciéndose extensivas en la misma forma que esté decretado á los deudos de Jefes y Oficiales facultativos que mueran en plazas ú hospitales apestados por epidemia ó endemia contagiosas.

CAPÍTULO IV.

DEL UNIFORME.

Art. 26. El uniforme para el Cuerpo Médico-Militar, será el detallado en el Reglamento expedido por la Secretaría de Guerra el 15 de Abril de 1879, con las siguientes modificaciones:

1.º El personal facultativo usará en el brazo y kepi, en la misma disposicion y dimensiones que están señaladas, los siguientes distintivos, segun su facultad.

Servicio Médico.

El caduceo de la medicina que representa una serpiente enlazada en un basto.

Servicio Farmacéutico.

La serpiente enlazada al pié de la copa de recipiente ancho, en la misma forma que lo previene el Reglamento vigente.

Servicio Veterinario.

El caduceo de la medicina bordado en plata.

Los Médicos de Ejército llevarán ademas bordados en el cuello de la levita, el número de la brigada, batallon ó regimiento, en oro ó plata, segun el arma, y los de Marina una ancla.

2.º El personal de ambulancia se distinguirá del facultativo por el uso de una cruz roja de paño, de diez centímetros de longitud por dos de latitud cada brazo, para que se lleve en la manga.

TÍTULO SEGUNDO.

DIRECCION DEL SERVICIO.

CAPÍTULO I.

DEL INSPECTOR.

Art. 27. La inspeccion y mando del Cuerpo Médico-Militar, pertenecen á la Secretaría de Guerra y Marina, á la que se dirigirán siempre de oficio los Directores de Hospital, Jefes de Division y demas empleados, que por tener mando accidental ó por sus cargos especiales, quedan directamente subordinados á él, segun se detallará en los deberes y obligaciones de cada clase.

CAPÍTULO II.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA MÉDICO-MILITAR Y SU DIRECCION.

Art. 28. La Escuela Práctica queda establecida en el Hospital Militar de México, que se titulará: "*Hospital de Instruccion.*"

Art. 29. Las materias de enseñanza á que se dará la preferencia, serán las siguientes:

- Curso de Clínica interna.
- Curso de Clínica externa.
- Conocimiento de instrumentos y aparatos quirúrgicos, medios de transporte para heridos, y manera de usarlos.
- Cirujía de urgencia.
- Higiene militar.
- Medicina légal en sus relaciones con el Código Penal y Legislacion Militar.
- Terapéutica en sus aplicaciones á la formacion del Formulario de los hospitales y botiquines de campaña.
- Análisis química, con especialidad en los productos orgánicos.

Art. 30. Atendida la importancia del objeto á que se destina dicho Establecimiento, y la elevada mision confiada á su Director, ademas de las prerogativas del grado de Coronel de P. M. F., y de las atribuciones que confiere este Reglamento y el de hospitales á los Directores de ellos, son de su exclusiva competencia las siguientes:

Art. 31. Estar especialmente encargado de dar los Cursos de Clínicas interna y externa, que se abrirán en el año escolar.

Art. 32. Vigilar que se dé con regularidad por los Profesores de hospital y Farmacéutico principal, la enseñanza práctica que por medio de conferencias queda establecida sobre las materias indicadas.

Art. 33. Reunir semanalmente á los Profesores de hospital para discutir por tésis, estudios relativos á su profesion, aplicada al servicio militar. De cada sesion se levantará acta, que remitirá á la Secretaría de Guerra para su publicacion en el periódico militar.

Art. 34. Debiendo tener lugar en el Hospital de Instruccion las oposiciones para optar á las plazas de Profesores de Hospital y Directores de los de los Puertos, formará y remitirá á la Secretaría de Guerra, para su aprobacion, las bases á que se han de sujetar dichas oposiciones, en el concepto de que él debe presidir el jurado de calificacion formado con los Profesores de Hospital, y en defecto de alguno de éstos, hará sus veces el Farmacéutico principal.

Art. 35. En caso de vacante en los empleos de P. M. F. que no están sujetos á oposicion, hará la propuesta del Jefe ú Oficial que reuna las mejores cualidades para su buen desempeño, haciendo mérito de la aptitud, celo y dedicacion al servicio, que le haya reconocido en el curso de su carrera Médico-Militar, de preferencia á la antigüedad que aquellos pudieran acreditar.

CAPÍTULO III.

DEL VISITADOR.

Art. 36. El Visitador será necesariamente Médico, y acreditará en la misma forma que los empleados de Administracion, tener los conocimientos bastantes en el ramo de Contabilidad, Reglamento de Hospitales Militares y su Administracion, para cumplir con inteligencia y probidad su cometido.

Art. 37. Recibirá órdenes en la Secretaría de Guerra y Marina, y cuando por ésta se le prevenga practique alguna visita, cuidará de que las órdenes, instrucciones, datos que á su juicio necesite reunir acerca del estado que guarda la oficina que va á visitar, y manejo del empleado que la sirve, y demas que se le confien por escrito ó de palabra para el desempeño de su comision, permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

Art. 38. Luego que el Visitador llegue á la plaza á donde lleva comision, recabará el permiso de la autoridad militar, y acto contínuo, se dirigirá al Hospital para dar á reconocer su personalidad al Director y empleados visitados.

Art. 39. En el acto exigirá las llaves de la caja, libros de la cuenta de administracion y habilitado, libretas de asientos de la oficina de Hacienda, comprobantes de gastos y dinero que por pago de estancias, sobre-estancias ó haberes del dia, pueda haber fuera de aquella, y sin permitir que en ese momento se hagan nuevos asientos de ingreso ó egreso en los libros, rubricará éstos y sellará los comprobantes de la cuenta, procurando que las rúbricas del libro queden precisamente al pié de la última partida que haya asentada.

Art. 40. Se informará de si el responsable tiene caucionado su manejo, y en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto á la Superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 41. Acto contínuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes á ingresos y egresos del dia, que haya manifestado el responsable no se habían practicado por falta de tiempo ú otra razon, y cortando las cuentas, se procederá á formar los cortes de caja de primera operacion con que debe pasar el Visitador á la oficina de Hacienda adonde estuviere depositada la caja, para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia arrojada por los cortes.

Art. 42. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia presentada no es la que arroja el corte de caja, exigirá al responsable que en el acto verifique el reintegro, y caso de no hacerlo, lo suspenderá y dejará arrestado en el mismo Hospital ó punto que le merezca confianza, entre tanto procede á la revision de la cuenta.

Art. 43. Si por el contrario, no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, quedará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Visitador de los demas actos que requiera la visita.

Art. 44. En caso de que los libros estén en blanco ó sin certificar, ó los asientos tengan un atraso de más de ocho dias, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 42, y diariamente hará que concurra á la oficina, con la debida seguridad, para dedicarse á la formacion de la cuenta.